

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

Neiva, siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Ponente: **LUZ DARY ORTEGA ORTIZ**
Radicación: **41001-31-10-004-2017-00379-02**
Demandante: **MELVO ANTONIO CADENA PUERTAS**
Demandados: **YOLANDA RIVAS BRAND**
Proceso: **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL**

Del examen preliminar al presente asunto, se advierte que la apelación interpuesta contra la providencia de fecha 9 de junio de 2020, proferida por el Juzgado Cuarto de Familia de Neiva, es improcedente, por cuanto no converge en ninguna de las hipótesis previstas en el artículo 321 del C.G.P.; es decir, en el proceso de la referencia, la juez de primera instancia aceptó la transacción sobre el único bien materia de liquidación acordado por las partes en contienda, decisión que fue revestida de carácter de sentencia, y a la luz del artículo 509, numeral 2° del CGP, éstas sentencias que aprueben la partición y en las que no se haya formulado objeción, no son susceptibles de recurso de apelación.

En efecto, la disposición en cita, refiere: *«Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable».*

Pues bien, como quiera que, en este caso, la decisión que se *«apela»*, fue revestida del carácter de sentencia a la luz del artículo 509 del CGP, y así se observa en el numeral 4° de la resolutive, cuando indica *«CUARTO: Conforme lo consagra el numeral 7° del artículo 509 del C.G.P, la presente sentencia y el acuerdo mutuo transaccional de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL, se protocolizará ante la notaría primera de ésta ciudad»*, son aplicables las reglas de la sucesión para este proceso liquidatario, máxime, cuando ha mediado acuerdo de las partes con relación al único bien en

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



discusión, por lo que se declarará inadmisibile el recurso de alzada propuesto.

Por lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO: **INADMITIR** el recurso de apelación propuesto por el apoderado judicial de YOLANDA RIVAS BRAND contra la providencia de 9 de junio de 2020, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: **DEVOLVER,** ejecutoriada la presente decisión, el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'LDO', followed by a long horizontal line.

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ
Magistrada

Firmado Por:

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL-FLIA-LABORAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

73917cff1d8a109269f68e51083ca54030f0b8ecddf3fd0766f36b17422c6324

Documento generado en 07/07/2021 03:14:50 p. m.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>